



LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL MARCO DE LA LEY Nº 18.567 Y SU MODIFICATIVA Nº 18.644

La **ley 18.567** publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009 implementa la descentralización política y participación ciudadana en el país.

Posteriormente la **Nº 18.644** del 12 de febrero de 2010, modifica y deroga algunos artículos de la ley 18.567.

La ley 18.567 dio cumplimiento a lo dispuesto por los **artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución**.

En esa línea, crea un **tercer nivel de administración**, más local, configurado por los centros poblados y sus áreas adyacentes.

La ley permitirá crear **mecanismos de gestión locales** que zanjarían lo que a veces se vuelven distancias insalvables entre un poblado y el Gobierno Departamental de la Capital.

El **municipio** actuará en la localidad como una réplica a escala del gobierno comunal, con todas sus facultades y obligaciones incluso con la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus acciones (art. 12 numeral 10 de la ley 18.567).

Tendrá una población de al menos dos mil habitantes y su circunscripción territorial urbana y suburbana deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana. Sin perjuicio de ello, podrá haber municipios en aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por la ley, que podrán ser creadas por las Juntas Departamentales (art. 1º de la ley 18.567).

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 18.644 modificativo del art. 2 de la 18.567, en todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes que estén comprendidas en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley, la harán a partir del año 2015. Asimismo, la ley prevé que “En los restantes departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguiente en orden decreciente -de acuerdo con su cantidad de población- hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley”.

En cuanto a su **integración**, son cinco miembros y sus cargos serán electivos y distribuidos por el sistema de representación proporcional. El presidente será llamado **alcalde** y será el primer titular de la lista más votada del lema más votado en cada municipio. Los restantes miembros se denominarán **concejales** y serán de carácter honorario.

En cuanto a la **recaudación y financiación** de los municipios la ley establece que se financiarán con los fondos que destinen los gobiernos departamentales y con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto a partir de fondos que no afecten los que actualmente se destinan a los Gobiernos Departamentales.

Sin embargo, **el manejo de los recursos financieros parece ser uno de los obstáculos**, por ejemplo el texto legal prevé de manera tácita el cargo rentado del alcalde, pero no se explicita de dónde saldrán los fondos para el pago de su retribución.

Otro de los aspectos cuestionados es que la ley confiere a los municipios **el manejo de los recursos humanos y materiales** en cada localidad.

Sin lugar a dudas se crea un país con **vida institucional más descentralizada**, a saber: **gobiernos departamentales, municipios, intendentes, alcaldes, ediles y concejales**.

Las atribuciones y cometidos de los municipios están previstas en los artículos 12 y 13, para el alcalde en el artículo 14, y el 15 dispone cuáles son correspondientes a los concejales.

No obstante ello, la división en nuevos municipios podría generar **algunas paradojas**, por ejemplo que **en la capital de un departamento tenga mayoría una determinada fuerza política, y sin embargo, en el interior del departamento predomine otra**.

En cuanto a la **iniciativa y control**, el 15% de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asunto de su competencia, incluida la iniciativa para constituirse en Municipio. En este caso la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes.

El artículo 17 regula el **régimen recursivo**, señala que los **actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y, conjunta y subsidiariamente el de apelación ante el Intendente**.

Finalmente, debemos mencionar, que un nuevo escenario se abre en la vida institucional de nuestro país, que plantea la interrogante de si se podrá lograr una buena gestión en el marco de una nueva estructura con descentralización política y administrativa.

Montevideo, abril de 2010.

Por más consultas: 0800 8571

gerenciajuridica@cncs.com.uy